Sr. Lic. D.
Salvador Falla - Pte.

GACETA
DE LOS
TRIBUNALES
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DIRECTOR:
J. CALDERON y V.

26 JUN 1909 7 P.M

TOMO XIX — GUATEMALA, JUNIO DE 1909 — NÚMERO 14

SUMARIO

Acuerdo relativo á que el Magistrado Robles vaelva á hacerse cargo de la Presidencia de la Sala 1ª ..... pag. 215
Manifestación de condolencia ..... „ 215
Se llama al señor Licenciado Godoy para integrar el tribunal en sustitución del señor Flamenco ..... „ 216
Resoluciones: CIVIL.—Por no haber sido punto sub-judice para la Sala sentenciadora, un documento que se presentó en casación, no procede estimarlo al resolver el recurso. ..... „ 216
CIVIL.—Renunciados los beneficios que la ley concede á los fiadores, estos quedan obligados mancomunadamente con el deudor .... „ 219
Voto particular del señor Magistrado Saravia en el presente asunto „ 222
CRIMINAL.—Aplicación del artículo 297 del Código Penal .... „ 224
CRIMINAL.—No pueden estimarse infringidos los artículos que se concretan á sentar reglas y principiosgenerales sobre la apreciación de la prueba que la ley deja al recto criterio de lo sTribunales de Instancia ..... „ 329

GUATEMALA, C. A.
Tipografía y Encuadernación "EL JARDIN" 10 Calle Oriente número 28.

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

TOMO IX GUATEMALA, JUNIO DE 1909. NÚMERO 14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, seis de mayo de mil novecientos nueve.

Habiendo tomado en esta fecha el señor Licenciado don Juan Calderón y Valdés posesión del cargo de Magistrado de este Tribunal, para el cual fué electo por la Asamblea Nacional Legislativa, esta Presidencia dispone que el señor Magistrado don Rosendo Robles, que había estado desempeñándolo, vuelva á hacerse cargo de la Presidencia de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones y que se den al señor Robles, en nombre de la Corte Suprema de Justicia, las gracias por los importantes servicios que prestó durante los ocho meses que estuvo integrando el Tribunal.

Comuníquese.

CABRAL.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintiuno de mayo de mil novecientos nueve.

Habiendo fallecido hoy en esta capital, el Licenciado don Alberto Salazar, Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento, la Corte Suprema de Justicia, lamentando ese triste suceso,

ACUERDA:

comisionar á los Jueces de 1ª Instancia Licenciados don Abel Paredes, don Enrique R. Melhman y don F. Menéndez, para que, en represen-

tación del Poder Judicial concurran á la inhumación del cadáver y den á la familia del difunto, el más sentido pésame, designándose al señor Licenciado Menéndez B. para que pronuncie la oración fúnebre en el acto del sepelio.

Comuníquese.

CABRAL.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: Guatemala, siete de junio de mil novecientos nueve.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 58, inciso 4º de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Judicial y en virtud de licencia concedida al señor Magistrado Flamenco,

ACUERDA:

integrar el Tribunal con el señor Fiscal de la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, Licenciado don Antonio Godoy.

Comuníquese.

CABRAL.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL

Por no haber sido punto sub-judice para la Sala sentenciadora, un documento que se presentó en casación, no procede estimarlo al resolver el recurso.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veintitrés de abril de mil novecientos ocho.

Vista por recurso de casación y con los antecedentes de que se origina, la sentencia proferida por la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, el 27 de noviembre de 1906, en el juicio de separación seguido entre los esposos Francisco Gálvez S. y Reyes Alvarez; sentencia que revoca el fallo que en 7 de julio de aquel año, dictó el Juez 3º de 1ª Instancia de este Departamento, que declaró la separación legal de los expresados esposos.

Resulta: que en 10 de febrero de 1906, don Francisco Gálvez S. compareció ante el mencionado Juez 3º, manifestando que hace 10 años contrajo matrimonio con la señora Reyes Alvarez, con que ni

apenas vivió un año en paz, por haber surgido entre ambos muchas dificultades que hicieron desaparecer por completo la tranquilidad del hogar, dando por resultado el trato cruel y frecuentes riñas graves y que su citada esposa abandonara la casa marital: que estimaba justo que sus tres hijos legítimos queden en su poder, y que advierte que no existe bien alguno, habiendo tenido que sostener á su familia con su personal trabajo, por lo cual pedía que, llenados los correspondientes trámites, se decretase en su oportunidad la separación legal, previa al jucio de divorcio.

Resulta: que conferido traslado de la demanda, se declaró contestada negativamente por parte de la señora Alvarez, y mandado recibir á prueba el juicio por el término ordinario, pidió y obtuvo el demandante las declaraciones de los señores Angel O. Alvarez y José María Morales, quienes contestaron asertivamente á las preguntas del interrogatorio propuesto.

Resulta: que trascurrido dicho término, ambas partes alegaron de sus derechos, disponiendo el Juez, en auto *para mejor resolver*, la práctica de las "juntas conciliatorias" á que se refiere al artículo 25 de la Ley de Divorcio, las cuales tuvieron lugar sin haberse obtenido acuerdo alguno entre los esposos Gálvez.

Resulta: que llamados "autos para sentencia", se dictó ésta en los términos consignados al principio, y en virtud de alzada que se otorgó á la señora de Gálvez pasaron los antecedentes á la Sala 3ª de la Corte de Apelaciones, tribunal ante quien la propia señora de Gálvez exhibió las posiciones absueltas por el demandante, relativas á las tachas que aquella intentó contra los señores Alvarez y Morales.

Resulta: que no conforme el mismo demandante con el fallo de 2ª instancia relacionado también al principio, interpuso oportunamente, con auxilio del abogado don José L. Charnaud, el recurso de casación, por conceptuar que se violaron los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Gubernativo 484, los artículos 618, 775, 823, 824, 835, Código de Procedimientos Civiles, y 53 del Decreto número 272.

Considerando: que la Sala sentenciadora hizo apreciación legal de la prueba rendida, no alcanzando á su juicio, por estimarla insuficiente, para demostrar los motivos en que se apoya la demanda de separación; porque los declarantes no expresan si el abandono de la casa marital, por parte de la demandada, fué malicioso ó inmotivado; porque no se estableció que ese abandono excediera de tres años, requisito indispensable para declarar la separación de los cónyuges, según los artículos 3º y 4º de la Ley de Divorcio; y porque el dicho de los expresados

testigos carece de algunas condiciones ó requisitos que la ley exige para la validez de las declaraciones; artículos 779 y 812 Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que corresponde al juicio de los tribunales la calificación de las pruebas; pudiendo, al resolver, admitir ó desechar las que conforme á la ley se hubieren producido. Artículo 877 del citado Código de Procedimientos.

Considerando: que sin haber infringido la Sala sentenciadora las leyes reguladoras de la prueba y sin haber desconocido los medios probatarios que las mismas leyes conceden á los litigantes, ni hecho declaratoria alguna contraria á los preceptos aplicables, no procede estimar la violación que se invoca de los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Gubernativo 484 y 53 del Decreto 272; y con los propios fundamentos que anteceden tampoco pueden conceptuarse infringidos los artículos 618, 775, 823, 824 y 835, Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que aunque en el alegato presentado el día de la vista, el recurrente se refiere al artículo 829 de dicho Código de Procedimientos, estimándolo también infringido, del escrito de introducción del recurso no aparece la cita de ese artículo, sino repetida la del 823, y en tal virtud, no corresponde entrar al examen del mencionado artículo 829; fuera de que tampoco podría conceptuarse violado, con los fundamentos anteriormente consignados. Artículo 1877 del mismo cuerpo de leyes.

Considerando: que por no haber sido punto *sub-judice* para la Sala sentenciadora, tampoco procede apreciarse por esta Corte el mérito legal que, para los efectos del juicio de separación puedan tener los documentos últimamente presentados por las partes á este Supremo Tribunal; quedándoles su derecho expedito para deducir con apoyo de los propios documentos, las nuevas acciones que crean corresponderles. Artículos 19, inciso 2º y 877, Código de Procedimientos Civiles

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, en observancia de las leyes invocadas y del artículo 1887 Código de Procedimientos Civiles, desestima el referido recurso y condena á la parte que lo entabló en las costas del incidente; disponiendo el ingreso de la cantidad depositada á la Tesorería General de los fondos de justicia.

Notifíquese y con certificación, devuélvanse los autos.

MANUEL CABRAL.—MIGUEL FLORES. ANTONIO G SARAVIA—JOSÉ FLAMENCO.—JUAN Mª GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.

CIVIL

Renunciados los beneficios que la ley concede á los fiadores, estos quedan obligados mancomunadamente con el deudor.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de mayo de mil novecientos ocho.

Examinada por recurso de casación con los respectivos antecedentes, la sentencia que en 8 de julio último pronunció la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones, sentencia que revoca la de 31 de marzo del año próximo pasado, y que dictó el Juez departamental de Jalapa, dejando á salvo los derechos de don José Avila para que los deduzca contra quien corresponda en la forma procedente; habiéndose declarado en el fallo de 1ª Instancia, que el Licenciado don Felícito Leiva está en la obligación de pagar al referido don José Avila, á juicio de expertos, los daños y perjuicios irrogados por el embargo precautorio, verificado en bienes de don Valentín Palma

Resulta: que el 7 de abril de 1903, don José Avila se presentó al Juez de 1ª Instancia de Jalapa, exponiendo que á solicitud de don Juan Francisco Recinos, se procedió á un embargo precautorio, recaído en bienes de don Valentín Palma: que el Licenciado don Felícito Leiva se constituyó fiador mancomunado y solidario para responder por los daños y perjuicios que, con motivo de ese embargo, se ocasionaran: que la señora de Palma, como apoderado general de su esposo, cedió al exponente los derechos y acciones que correspondían á dicho señor Palma; derechos adquiridos en virtud de haberse declarado la improcedencia del citado embargo; y que, siendo graves é irreparables los daños y perjuicios que se han irrogado á su cedente durante los dos años del secuestro, advierte, sin embargo, que por consideraciones al Licenciado Leiva, le cobra solamente la suma de *quince mil pesos*, por lo cual ocurría á demandarlo; acompañando, al efecto, el testimonio de la escritura publica de la referida cesión, de la cual aparece, que aquella señora, por sí y como apoderado de su esposo, cede al demandante los derechos y acciones, por los relacionados daños y perjuicios y por las pérdidas y menoscabos provenientes del embargo; dejando al arbitrio de Avila lo que estimase justo y equitativo cobrar, por dos años de esquilmos de más de 80 vacas paridas, gastos de poderes, escritos, viajes, lucro cesante, etc.

Resulta: que conferido el traslado de ley y contestada negativamente la demanda, se abrió el juicio á prueba por el término ordinario de 40 días, durante el cual el actor solicitó y obtuvo las declara-

ciones, en concepto de testigos, de los señores Agapito Aguilar, Carmen Sandoval, Eliseo Salazar, Cayetano Torres y José N. Rodríguez, que versan, respectivamente, sobre entrega que se hizo al primero de los declarantes, en calidad de depositario, de más de 80 vacas: sobre un viaje que emprendió á fines de febrero de 1902 doña María P. de Palma, á esta capital, con un gasto mayor de quinientos pesos y permaneciendo aquí más de 15 días, con el solo fin de arreglar lo del embargo mencionado; referentes también, aquellas declaraciones, á que en esta ciudad la propia señora de Palma otorgó poder á don José Avila para que la representara en el juicio respectivo, habiéndole anticipado mil pesos, y á otro viaje que dicha señora hizo á la república de "El Salvador", asegurando Cayetano Torres haberla acompañado hasta "Candelaria", y que allí supo este testigo que la misma señora de Palma llevó en mira, en este segundo viaje, conferirle poder á don Buenaventura Lemus.

Resulta: que el actor produjo prueba documental, que consiste: en el testimonio de la escritura pública que autorizó como Juez departamental de Jalapa el Licencenciado don José María Lazo, el 24 de abril de 1901, y en ella consta que el Licenciado don Felícito Leiva se constituyó fiador de don Juan Francisco Recinos, *con expresa renuncia de los beneficios de ley*, por los daños y perjuicios que se irrogaran á don Valentín Palma, con motivo del embargo precautorio de sus bienes, ó que de resultas del mismo se declarase por los tribunales la responsabilidad civil del Licenciado Leiva, quien dijo que contrae y acepta cualquier obligación derivada de la referida diligencia precautoria: certificación auténtica, concerniente al acta del repetido embargo y á la orden de levantamiento del mismo; y dos certificaciones más, relativa una, á la resolución de 19 de julio de 1902, en que la Sala 5ª de Apelaciones confirma el auto dictado el 29 de abril del mismo año, por el Juez departamental de Jalapa, aclarando la carencia de personería de don Juan Francisco Recinos en el juicio á que se refiere; y la otra, á que el importe de la liquidación de costas causadas en el mismo juicio, asciende á la suma de 194 pesos, 25 centavos.

Resulta: que la parte demandada acompañó, como prueba certificación de una ejecutoria, expedida por el Secretario de la Sala 5ª de Apelaciones, de la que aparece, que Eliseo Salazar fué condenado, por falso testimonio, á ocho meses de arresto mayor.

Resulta: que contra la ejecutoria, al principio mencionada, fué interpuesto por el demandante Avila, con auxilio de abogado, el presente recurso de casación, por estimar que en dicha ejecutoria fueron

infringidos los artículos 603 á 605–638–639–649 y 789, Código Civil de Procedimientos; 321, Decreto 273, y 2225 y 2233 del Código Civil.

Considerando: que con la escritura pública de fianza otorgada por el Licenciado Leiva, se ha demostrado plenamente que al constituirse éste, fiador de don Juan Francisco Recinos, lo hizo con expresa renuncia de los beneficios de ley, respondiendo así, por consiguiente, como si fuese mancomunado y solidario con Recinos, á los daños y perjuicios que, con motivo del embargo ya dicho, se irrogaron á don Valentín Palma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2233 del Código Civil.

Considerando: que está probado, también, que á solicitud de Recinos se acordó aquel embargo precautorio, recaído en bienes de Palma, y que fué revocada después la providencia respectiva del propio embargo, por el Tribunal Superior.

Considerando: que con fundamento en la renuncia de los beneficios de ley, que en la correspondiente escritura hizo el Licenciado Leiva, el actor ha tenido derecho para exigirle el cumplimiento de las obligaciones que como tal fiador contrajo, de responder y resarcir al señor Palma, ó á su legítimo cesionario, de los daños y perjuicios que, por consecuencia de aquel embargo, se le ocasionaron, y los cuales es el caso se determinen por expertos nombrados en la forma prescrita por la ley, ya que con las constancias del juicio no puede establecerse en justicia su monto efectivo.

Considerando: que con el mérito de los fundamentos espuestos es evidente la infracción cometida, en el fallo recurrido, de los artículos 709, 712 y 603, Código de Procedimientos Civiles. y el 2233 del Código Civil, antes citado, toda vez que en el propio fallo se estima como no probada la acción del demandante señor Avila, desatendiendo también el valor jurídico de la escritura y certificaciones auténticas relacionadas, que hacen fé y plena prueba en juicio, conforme los artículos mismos, 709 y 712 primeramente citados.

Considerando: que por efecto de tal infracción, corresponde dictarse por esta Corte el fallo respectivo; de acuerdo con dichas leyes, en lo principal del juicio. Artículo 1,873 del expresado Código de Procedimientos.

Considerando: que el documento de recibo de la cantidad de 650 pesos bajo la firma autenticada de María Palma; cantidad que se hace constar se entregó al depositario de los bienes embargados precautoriamente, en virtud de transacción sobre los productos de esquilmo y del ganado; tal documento se acompañó á una solicitud del Licenciado Leiva ante este Tribunal, sin que conste que se haya

presentado en 1ª no en 2ª Instancia, por lo que no procede apreciar por esta Corte Suprema el mérito legal de aquel mismo documento. Artículo 19, inciso 2º y 1,877 Código de Procedimientos Civiles.

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, en observancia de los preceptos legales invocados y del artículo 1,889 del referido Código de Procedimientos, *casa y anula el fallo relacionado*, y resolviendo en lo principal, declara: que el Licenciado don Felícito Leiva está obligado á pagar á don José Avila, á juicio de expertos que se nombrarán en la forma señalada por la ley, los daños y perjuicios ocasionados con motivo del embargo precautorio de que se ha hecho referencia. Devuélvase el depósito constituido, y como corresponde, los antecedentes al tribunal de su origen.

Notifíquese.

MANUEL CABRAL.—MIGUEL FLORES —ANTONIO G. SARAVIA — JOSÉ FLAMENCO.—JUAN Mª GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ.
Secretario.

Dictada por mayoría, votando en contra el Magistrado Saravia.

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO SARAVIA

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de mayo de mil novecientos ocho.

En esta fecha mis honorables colegas han pronunciado fallo casando y anulando la sentencia que la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones dictó en 8 de julio de 1907 y declarando que el Licenciado don Felícito Leiva está obligado á pagar á don José Avila, á juicio de expertos, los daños y perjuicios ocasionados con motivo del embargo precautorio de que fué fiador, según se relaciona en autos.

En efecto, en 1º de mayo de 1901 á solicitud de don Juan F. Recinos se libró por el Juez de 1ª Instancia de Jalapa, Licenciado don José María Lazo, embargo precautorio contra don Valentín Palma, prestándose á ser fiador el Licenciado Leiva conforme escritura que el propio Juez extendió en 14 de abril del mismo año, arreglándose á las prescripciones de los artículos 282 y 287 del Código Civil de Procedimientos.

Revocado el embargo, se demanda á Leiva, como fiador, la suma de quince mil pesos, por daños y perjuicios.

El actor es don José Avila á quien la representación de Palma cedió sus derechos por los honorarios que le adeudaba en la dirección del asunto.

En la escritura cuyo testimonio obra á folios 32 de la pieza de 1ª Instancia se hace constar que el Licenciado Leiva, al constituirse fiador, *renuncia los beneficios de ley.*

El demandado insiste en que no renunció los beneficios de *orden ó excusión* que la ley exige, para no gozarlos, *se renuncien expresamente* al tenor del artículo 321 del Decreto 272 y 2,233 del Código Civil.

Así lo conceptuó la Sala sentenciadora en el fallo por el cual absolvió al Licenciado Leiva de la demanda, resolución tanto más procedente, cuanto que el otorgante *no se constituyó en fiador y principal pagador* ni se constituyó en *fiador mancomunado* y *solidario.*

La fianza del Licenciado Leiva no era propiamente *convencional*, si no de las que se denominan *judiciales* ó *legales*, y de las que, por consecuencia, su fuerza obligatoria *no puede exceder* de lo preceptuado por el Código que en los dos artículos antes citados sobre embargos precautorios, no impone al fiador el deber de *principal pagador.* Artículo 224 del Código Civil.

Para no gozar del beneficio de orden ó excusión, no basta indudablemente renunciar los beneficios de ley, puesto que tal concepto *vago* y *ambiguo* no satisface el pensamiento del legislador, sobre que tal acto debe verificarse de una manera "EXPRESA", esto es, renunciando *claramente* á aquel derecho, que se ha introducido, como dice un sabio escritor francés, teniendo en cuenta que el fiador cumple generalmente con un *acto de generosidad.*

El artículo 2,021 del Código Civil Francés, el 1907 del Italiano, el 773 del Alemán y tantos otros como el de Portugal, Brasil, Chile, Costa Rica, etc., etc., están en igual sentido así como igualmente lo dice el artículo 1,831 del Español, mandando que la renuncia del beneficio de excusión, sea expresa, ó bien se constituya el fiador en *principal pagador.*

En igual sentido están los formularios de Notariado y pueden verse: el muy recomendado de Mr. Bolinue, el de Zarzoso, Girón, Poulet y Mier y otros, sin que ninguno se autorice el precedente de renunciar *en vago* los beneficios de ley, sino que siempre *se exprese con claridad* el de *orden ó excusión.*

Los beneficios de ley son muchos como se desprende de diversos artículos del Código. Está el recurso de apelación, el de casación, el beneficio de inventarios, el de división y tantos más que no pueden entenderse renunciados.

Precedente digno de tomarse en cuenta es, que tratándose de poderes con facultades especiales, no basta se diga que se dan todas las de ley, sino que *hay que precisarlas.*

Por lo expuesto, no sin sentimiento, me he visto obligado á fundar este voto, independientemente de la falta de prueba que encontró la Sala sentenciadora y referirse á un *nuevo juicio de expertos* una comprobación cuando no se trata de *asuntos técnicos* y parece abrirse una *nueva instancia.*

En consecuencia, mi opinión ha sido la de que no se case y anule el fallo de la Sala 5ª de la Corte de Apelaciones

ANTONIO G. SARAVIA.

CRIMINAL

Aplicación del artículo 297 del Código Penal.

Corte Suprema de Justicia; Guatemala, veintitres de noviembre de mil novecientos seis.

Examinada, con los antecedentes de que procede y por recurso de casación, el fallo de que se hará referencia, dictado el 29 de mayo último por la Sala 2ª de Apelaciones, en la causa instruida por el delito de homicidió contra Ceferino Bustamante y Alvarez

Resulta: que el 24 de octubre de 1897, María Melgar se presentó al Juez 1º Municipal de Mazagua, denunciando la comisión de un delito, y ordenada la correspondiente pesquisa; fué examinada la denunciante, quién se limitó á exponer haber visto, como á las 5 p. m. de aquel día, botado en el suelo y quejándose, á Luis, González, en el corredor del establecimiento de licores don David Zenteno, establecimiento que servía Luisa Velez, madre de la declarante. Interrogada la señora Velez expuso: que en la fecha y hora indicadas, en ocasión que se hallaban en el referido estanco Ceferino Bustamante, el hermano de éste, Isauro del mismo apellido y Luis González, presenció la deponente que, al salir al corredor éste último, Bustamante (Ceferino) le pegó, hiriéndole en consecuencia; que inmediatamente llegó la hija de la que declara María Melgar, é impuesta de lo ocurrido, fué á dar parte á la autoridad.

Resulta: que en virtud de la averiguación, obtuvieronse las otras siguientes diligencias.

1) Declaraciones: de Guadalupe Méndez, Eulalio García, Manuel Calito, Antonio Rodríguez y Manuel Flores. Asegura, el primero, que hallándose en la fecha y hora citadas en el estanco de la señora Velez, en ocasión que con otros individuos se hallaban también Ceferino y Isauro Bustamente y Luis González, y cuando el deponente acababa de conversar con éste último, oyó unos golpes hácia el lado fuera, ó sea en el corredor, y vió asimismo, que Ceferino le pegó á Gonzáles con una daga que le dejó prendida y luego regresó á quitarsela: que, como en ese momento los concurrentes se pusieron en fuga, el declarante también huyó á su casa, pasando á recoger un revolver que tenía á sus piés el herido González y la cual arma entregó después á la autoridad. Agrega Méndez, que también Isauro, hermano de Ceferino, tomó parte como heridor de González y que ambos se pusieron en precipitada fuga.

García y Calito aseveran: que ellos también presenciaron, en la fecha y hora antes indicadas, que, sin motivo alguno y en el corredor del estanco de Centeno, Ceferino é Isauro Bustamante tiraron de machetazos á González, quien no tenía arma alguna, y Antonio Rodríguez y Manuel Flores se limitaron á esponer, el primero, constarle por la voz pública que los Bustamante fueron los autores de la muerte de Luis González, y el segundo, que del hecho tuvo conocimiento en concepto de Alcalde Municipal de Mazagua, pero que nó lo presenció.

II) La certificación auténtica de folio 15, expedida por el Registrador Civil de Mazagua y referente á la defunción de Luis González, acaecida en la tarde del 24 de octubre de 1897.

III) El informe médico (de folio 62), relativo al reconocimiento que el Cirujano departamental de Escuintla verificó en el cadáver del mencionado Luis González, estableciendo dicho facultativo, "*que fueron necesariamente mortales* las dos heridas que sufrió aquel individuo causadas con instrumento cortante y situadas, respectivamente, en la región temporal derecha y en la región inferior occipital.

IV) Varios memoriales presentados por Micaela Castillo, viuda de González, manifestando en ellos algunos datos referentes á los autores de las lesiones sufridas por este individuo, y constituyéndose en el escrito de folios 25 y 26, en el cual se ratificó acusadora de Ceferino é Isauro Bustamante.

V) La declaración indagatoria del mencionado Ceferino, que no fué capturado sino hasta el 13 de enero del año próximo pasado, según la constancia de folio 31 vuelto. En esa declaración el propio Ceferino niega haber herido á González: dice no recordar en donde se encontrba el 24 de octubre de 1897 y que *supone* que en esa fecha estaba en sus trabajos. Posteriormente, sin embargo propuso los interrogatorios de testigos de folios 39, 41 y 46, en los cuales afirma que el 24 de octubre de 1897, en que se cometió el hecho pesquisado se encontraba en "La Democracia" (antes "Don Garcia") dedicado á sus trabajos agrícolas habituales, y así lo declararon Nicolás y Gregorio Orellana, Manuel Leonardo, Pedro González y Nicolás Colindres, quienes establecen, además, que "La Democracia" dista de Mazagua cuatro leguas, y los buenos antecedentes de honradez y dedicación al trabajo del propio Ceferino Bustamante A folio 58 del proceso, amplía éste su declaración indagatoria y contradice su acierto y el de los testigos que acaban de nombrarse, afirmando en esta ulterior diligencia, "que en la fecha referida (24 de octubre de 1897), se ocupaba, no ya de sus trabajos agrícolas habituales, sino en su casa de habitación, en compañía de su familia *"y sin ocuparse de nada"*. Y por último, es de observarse que los propios testigos últimamente mencionados, desmienten la observación de dicho prevenido, de haber otros individuos que llevan su propio nombre y apellido. (folios 41, 42, 43, 44 y 51 á 54).

Resulta: que decretado el plenario de la causa, ésta se mandó recibir á prueba por cuarenta días, solicitado y obtenido durante este término, la defensa:

1º Los testimonios de Cesáreo Hernández, Agapito Peña y Pedro Gozález, quienes afirman: que entre 4 y 5 de la tarde del 24 de octubre de 1897 Ceferino Bustamante se encontraba en el pueblo "La Democracia", y durante ese día no se separó un momento de los declarantes, y aseguran por tal circunstancia no fué Buatamante quien dió muerte á Luiz González (folios 84 á 85) Estos declarantes fueron repreguntados por la acusadora para que diesen razón de sus dichos, y la única razón que espusieron fué la de referirse á lo consignado en el interrogatorio respectivo de repreguntas,

2º El nuevo examen de los testigos de cargo, Guadalupe Méndez, Eulalio Garcia Luisa Velez y Manuel Calito, quienes, con excepción de éste último, al declarar de entero acuerdo con el interrogatorio propuesto por la defensa, contrarían y desmienten su primera declaración dada en el sumario; pues mientras en ese primer

testimonio Méndez y García afirman que los dos Bustamantes (Ceferino é Isauro) hirieron á González En su segunda declaración, con motivo del interrogatorio de la defensa, dicen *"que no les consta nada de vista, ni vieron que los Bustamante hayan herido á González"*; y la declarante Luisa Vélez, sin embargo de que al declarar por primera vez, afirmó sin vacilación alguna, "haber presenciado que Bustamante (Ceferino) hirió á González en el corredor de la casa del estanco que servía la declarante", expone todo lo contrario en la segunda vez que declaró, esto es, *"que no presenció que Ceferino é Isauro Bustamante hayan herido á Luis González"*

Resulta: que previos los demás trámites de ley, el Juez de 1ª Instancia de Escuintla falló la causa, declarando: 1º que Ceferino Bustamante es reo de homicio en Luis González, por cuyo delito le impone cinco años de prisión correccional que extinguirá en la Penitenciaría del Centro: 2º, le permite conmutar las dos terceras partes de la pena á razón de dos reales diarios, previo pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles á que se le condena: 3º le abona la prisión sufrida desde el día en que se le redujo á prisión formal, exonerándole de la reposición del papel de la causa al sellado, por su notoria pobreza, 4º, lo suspende en el goce de sus derechos políticos por todo el tiempo de la condena: 5º, deja abierto el procedimieto contra Isauro Bustamante Alvarez; 6º, manda testimoniar lo conducente para proceder contra los testigos Luisa Velez, Guadalupe Méndez y Eulalio Carcía, por falso testimonio.

Resulta: que apelada esa sentencia por el reo y su defensor, pasó el proceso á conocimiento de la Sala 2ª de Apelaciones, tribunal que, previos los trámites de la 2ª Instancia, dictó el fallo de que al principio se hizo mención, en el cual confirma la sentencia de 1ª Instancia. con la única modificación de que la pena que debe sufrir el reo Bustamante, hecha ya la rebaja del indulto, es la de seis años, ocho meses de prisión correccional, inconmutable.

Resulta: que no conforme dicho reo con esa resolución de la Sala 2ª, interpuso oportunamente, con auxilio del Abogado don Rafael Murga, el recurso extraordinario de casacion, por estimar, que con lo resuelto en la ejecutoria referida, se infringierón las artículos 297, Código Penal, 568, 573, 575, 583, 584, 586, 595 al 601, 613 y 731 Código de Procedimientos Penales.

Considerando: que la Sala sentenciadora estimó probada la delincuencia de Ceferino Bustamante, con el mérito del cúmulo de presunciones concordantes y precisas que arrojan las constancias de

la causa y que consigna en su primer considerando el mismo fallo, sin que alcance á desvirtuar la correcta apreciación que de esa prueba acumulativa hizo el propio tribunal de alzada, la circunstancia de apreciar á la vez la afirmación que al principio y de un modo claro y terminante hicieron los testigos Luisa Velez, Guadalupe Méndez y Eulalio García, "de que el procesado fué el heridor de Luis González y no se desvirtúa tal apreciación toda vez que la repetida Sala también ha tenido en cuenta el lógico y natural enlace que existe entre aquellos asertos y los otros datos de que se derivan las demás presunciones puntualizadas en aquel mismo considerando del fallo de vista. Esas presunciones por otra parte, las ha hecho la Sala, según su recto criterio, con la facultad que, al efecto, confieren los artículos 595 á 601, Procedimientos Penales.

Considerando: que con tales fundamentos no puede estimarse la infracción alegada por el recurrente de los artículos que acaban de mencionarse, y menos aún la de los otros artículos del Código de Procedimientos Penales, 568, 573, 575, 583, 584, 586, 613 y 731, como se desprende de su respectivo tenor.

Considerando: que de la indicada prueba acumulativa aparece —y así lo considera el mismo fallo recurrido—que entre ambos hermanos, Ceferino é Isauro Bustamante, agredieron á Luis González; pero no consta probado quién de ellos ocasionó las dos ó alguna de las lesiones reconocidas á éste último. y según el informe quirúrgico respectivo, una y otra fueron *necesariamente mortales.* En su consecuencia, la pena inflijible al procesado Ceferino Bustamante, es la señalada en la 2ª parte del artículo 297 del Código Penal, y no la totalidad de la pena que fija el artículo 295 del propio Código, por más que el hecho de que se trata reuna los caracteres del delito de homicidio

Considerando: que sin corresponder la pena que fué impuesta en la ejecutoria de que se trata, á la asignada en el artículo 297 antes citado, es á todas luces clara la infracción del precepto de este mismo artículo, y es el caso, por consiguiente, de dictarse por el presente Tribunal de Casación la sentencia que correponde, arreglada á la ley. Artículo 676, inciso 1º, fracción 6ª y 687, Procedimientos Penales.

Considerando: que debiendo hacerse aplicación, en el presente caso de lo dispuesto en el 2º párrafo del precitado artículo 297 del Código Penal y no habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes que apreciar, la pena correspondiente de *cinco años*, procede reducirla solamente á sus dos terceras partes, ó sea, á *tres años, cuatro meses de prisión correccional*, por concurrir, según de la causa se desprende, las condiciones exigidas por el decreto gubernativo número 645, para otorgar la gracia de indulto á que esta ley se refiere. (Artículos 65 y 76 de dicho cuerpo de leyes)

Considerando: que es también procedente mandar testimoniar las constancias respectivas de la causa, relacionadas con las declaraciones de los testigos Guadalupe Méndez, Eulalio García y Luisa Véliz, para proceder á lo que haya lugar contra los mismos, por falso testimonio, en virtud de la notable contradicción con que en sus referidas deposiciones se produjeron. Artículo 14, Procedimientos Penales,

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia de la República, con apoyo de las leyes invocadas y de los artículos 33, 46 y 94 del Código Penal, casa y anula el fallo de 2ª Instancia de que se ha hecho referencia, y resolviendo en lo principal del juicio, declara: que la pena que debe sufrir el reo Ceferino Bustamante, hecha la reducción respectiva en virtud de la precitada ley de indulto, es la de *tres años, cuatro meses de prisión correccional;* y confirma, en todas los demás puntos que contiene, el pronunciamiento de 1ª Instancia.

Notifíquese y en la forma de estilo, devuélvanse los antecedentes al tribunal de su orígen.

J. Pinto.— Manuel Cabral.— Juan Mª. Guerra.— Victor M. Estévez.— J. Eduardo Girón.

J. Antonio Martinez,
Secretario.

CRIMINAL

No pueden estimarse infringidos los artículos que se concretan á sentar reglas y principios generales sobre la apreciación de la prueba que la ley deja al recto criterio de los Tribunales de Instancia.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, 27 de marzo de mil novecientos ocho.

Vista por recurso extraordinario de casación y con los antecedentes respectivos, la sentencia proferida por la Sala 5ª de la la Corte de Apelaciones el 3 de de julio próximo anterior, en la cual, revocando el fallo de 1ª Instancia impone, hechas las rebajas de ley y por los delitos de falsificación y hurto de semovientes, á Joaquina Monroy la pena de dos años de prisión correccional por el primer delito, y diez meses veinte días por el segundo, que se le permite conmutar á razón de dos reales diarios, que deberá cumplir en las cárceles de Chiquimula; la condena al pago ó afianzamiento de las responsabilidades civiles, y la exonera, por último, por su notoria pobreza, de la reposición del papel empleado en la causa.

Resultando: que Guadalupe Durán, representante de don Jorge Siguí, con fecha 6 de Septiembre de 1902, se presentó á la autoridad respectiva dando parte de que Joaquina Monroy había destazado, en la noche anterior, una vaca de la propiedad de aquél: que mandada instruir la averiguación correspondiente, la sindicada negó el hecho

en referencia y presentó para excusarse del delito que se le imputa, una certificación llena de enmiendas y entrerenglonaduras, que no están debidamente salvadas y que alteran por completo el texto de aquélla:

Que tomadas las declaraciones conducentes, practicadas las demás diligencias del caso y agotada la pesquisa, el Juez de 1ª Instancia de Chiquimula, no estimando probados los hechos justiciables que motivaron el encausamiento, absolvió de los respectivos cargos á la sindicada.

Resultando: que tramitada en forma la segunda instancia, se profirió, con los elementos probatorios que suministra la causa que el Tribunal juzgó bastantes para fundar un fallo condenatorio, la sentencia que se examina.

Resultando: que contra lo resuelto en 2ª instancia, se introdujo, por la reo, el recurso extraordinario de casación con el auxilio del Lic. don Manuel Edmundo Lobos por estimar violados los artículos 86 del Código Penal, 568 y 571 del Código de Procedimientos Penales; y que llenados los requisitos de ley, debe resolverse lo que en derecho procede.

Considerando: que el artículo 86 del Código Penal establece que cuando un hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte, lo cual no sucede en el presente caso, ya que es, á todas luces claro, que la falsificación no fué *medio necesario* de cometer el hurto, ni existió la debida conexión entre los hechos mencionados.

Considerando: que los artículos 568 y 571 del Código de Procedimientos en materia criminal, sientan principios y reglas generales acerca del valor jurídico de la prueba; y que el Tribunal que conoció en grado tuvo, como no podía menos de tenerlas, facultad y amplitud suficientes para aplicarlos debidamente couforme su recto criterio, á lo cual se agrega que sólo procede el recurso extraordinario de casación, cuando se han violado los preceptos reguladores de la prueba.

Considerando: que en virtud de lo expuesto, la Sala sentenciadora al resolver en el sentido indicado, no sólo no violó las leyes citadas, sino que procedió de entera conformidad con lo dispuesto en ellas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con presencia de lo prescrito en los artículos 686-690 y 694 del Código de Procedimientos Penales y 46 del Código Penal, declara sin lugar el recurso interpuesto é impone á Joaquina Monroy, quince días de arresto, comutables á razón de dos reales diarios.

Notifíquese y, como corresponde, devuélvase la causa al Juzgado de su procedencia.

MANUEL CABRAL.—MIGUEL FLORES.—ANTONIO G. SARAVIA.—JOSÉ FLAMENCO.—JUAN Mª GUERRA.

J. A. MARTÍNEZ,
Secretario.